

INFOEM/COM-ZMS/MEM/146/2017
Meteppec, Estado de México, 31 de Julio de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

~~MAESTRA~~
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~
~~P R E S E N T E~~

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1241/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del día **doce de julio de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. ~~Dra. Josefina Román Vergara.-~~ Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapen No. 111.
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01241/INFOEM/IP/RR/2017.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

En primer término, es menester señalar, que esta Ponencia comparte el sentido de la resolución al recurso de revisión materia del presente voto, no obstante en lo relativo a ordenar la entrega del documento o documentos donde consten los vehículos asignados a los servidores públicos, se considera que no se debió ordenar toda vez que la recurrente no

realizo manifestación alguna referente a dicho punto de la solicitud, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta señalando los vehículos asignados y que para mejor entendimiento se muestra a continuación.

Referente a los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de San Mateo Atenco, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, mediante oficio número DA/814/2017, la Directora de Administración informa que las áreas que cuentan con vehículos oficiales asignados son las siguientes:

- Presidencia Municipal. Una camioneta tipo pick up.
- Dirección de Obras Públicas. Tres vehículos tipo sedán y una camioneta tipo pick up.
- Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Medio Ambiente. Un vehículo tipo sedán.
- Unidad de Protección Civil. Una camioneta tipo pick up.
- Secretaría del Ayuntamiento. Un vehículo tipo sedán.
- Contraloría Municipal. Un vehículo tipo sedán.
- Defensoría Municipal de los Derechos Humanos. Un vehículo tipo sedán.
- Tesorería municipal. Una camioneta tipo pick up y un vehículo tipo sedán.
- Departamento de Servicios Generales. Una camioneta tipo pick up.
- Departamento de Recursos Materiales. Un vehículo tipo sedán.

Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.

Para respaldar lo anterior conviene precisar que dentro del proyecto de resolución se señaló en su resolutivo segundo inciso b):

"b) El documento o documentos donde conste o se puedan advertir los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio de San Mateo Atenco, actualizado al tres de mayo de dos mil diecisiete, o bien, el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable."[Sic.]

Luego entonces, la materia del presente voto versa sobre la entrega del documento o documentos donde consten la asignación de vehículos a servidores públicos adscritos al Municipio de San Mateo Atenco, esto toda vez que la recurrente dentro de sus razones o motivos de inconformidad únicamente se duele de que no se le entrega la nómina actualizada del personal adscrito al Municipio y en cuanto al punto número dos de la solicitud no hace referencia alguna, por lo tanto se considera que en la resolución del recurso de revisión no se debió pronunciar sobre la entrega del documento o documentos donde conste los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es que ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio, en consecuencia el punto en comento debe declararse como atendido, pues se entiende que la recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, a contrario sensu lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por lo tanto, la que suscribe considera que en la resolución al recurso de revisión se debió de tomar en consideración que la recurrente no se adolece de lo petitionado respecto al parque vehicular, por lo tanto se debió contemplar como colmada la petición de la particular respecto a ese tópico.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

OSAM/MAEM